

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040 Fecha: 09-04-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03009 00036	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	YUREIMA LOPEZ VARGAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 930.	08/04/2021		2
41001 2008 40 03009 00700	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	LIBARDO GONZALEZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar Oficio 0931.	08/04/2021		2
41001 2008 40 03009 00951	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	EDI JOHANA SABI GUEVARA	Auto decreta medida cautelar Oficio 0942.	08/04/2021		2
41001 2009 40 03009 00818	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANDRES MAURICIO DIAZ SOLANO	Auto decreta medida cautelar Oficio 0933.	08/04/2021		2
41001 2010 40 03009 00580	Ejecutivo Mixto	BANCO BOGOTA	JACINTO TRUJILLO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder.	08/04/2021		1
41001 2011 40 03009 00623	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO Y OTRO	Auto de Trámite Niega requerimiento y niega pago títulos.	08/04/2021		2
41001 2017 40 03009 00322	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ Y OTROS	Auto de Trámite Ordena solicitar al Juzgado 1o.Familia informe bienes dejados a disposición de este Despacho po embargo derechos hereditarios.	08/04/2021		2
41001 2019 41 89006 00634	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	MARIA DEL CARMEN LEON DE SANTOFIMIO	Auto termina proceso por Pago	08/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00228	Verbal Sumario	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	MARIA LUZ PEREZ HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/04/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-04-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
Demandado: YUREIMA LOPEZ VARGAS y otra
Radicado: 41001400300920080003600

Neiva, abril ocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en la cuenta **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S**, posea la demandada **YUREIMA LOPEZ VARGAS identificado con C.C. Nro. 36.307.231**, en la entidad financiera **BANCAMIA**. Límitese el embargo hasta por la suma de **\$2.300.000.00**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: DANIEL PÉREZ LOSADA
Demandado: LIBARDO GONZÁLEZ CUÉLLAR
Radicado: 410014003009-2008-00700-00

Neiva, abril ocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S**, posea el demandado **LIBARDO GONZÁLEZ CUELLAR** identificado con *C.C. Nro. 12.101.985*, en la entidad financiera **BANCO FALABELLA** de la ciudad de Neiva. Límitese el embargo hasta por la suma de \$5.000.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
Demandado: EDI JOHANA SABI GUEVARA
Radicado: 4100140030092008-00951-00

Neiva, abril ocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S**, posea la demandada **EDI JOHANA SABI GUEVARA** identificada con **C.C. Nro. 36.307.678**, en la entidad financiera **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese el embargo hasta por la suma de **\$1.500.000.00**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado: ANDRES MAURICIO DÍAZ SOLANO
Radicado: 410014003009-2009-0081800

Neiva, abril ocho de dos mil diecinueve

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT'S, exceptuando cuentas de nómina, posea el demandado **ANDRES MAURICIO DÍAZ SOLANO con C.C. Nro. 7.713.299**, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR. Límitese el embargo hasta por la suma de \$20.000.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Se advierte que para el Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Av Villas, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia ya fue decretado en auto del 29 de septiembre del 2009.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JACINTO TRUJILLO RODRÍGUEZ y otra
Radicado: 410014003-009-2010-00580-00

Neiva, abril ocho de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por la abogada demandante y teniendo en cuenta que la misma viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, en su condición de apoderada de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentado el citado memorial.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ
Cesionaria: SANDRA LILIANA CACHAYA VILLEGAS
Demandado: MARLEY ORDOÑEZ Y OTROS
Radicación: 41001-4003-009-2017-00322-00

Neiva, abril ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la demandada MARLENY ORDOÑEZ solicitando la devolución del título de depósito judicial por valor de \$27.380.579,00, argumentado la no existencia de orden de embargo de dicha suma, se le ha de informar que este Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2017, decretó el embargo y secuestro de la cuota hereditaria que le corresponda a la nombrada demandada MARLENY ORDOÑEZ como heredera de la causante MARÍA MARTINA ORDOÑEZ, dentro del proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Primero de Familia de la localidad, radicado bajo el No. 2012-00146, despacho éste que tomó nota de dicha medida y mediante sentencia calendada el 19 de diciembre de 2019, aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del citado juicio de sucesión, ordenando dejar a disposición de este Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), los bienes que le puedan corresponder a la heredera Marleny Ordoñez.

Ahora, si bien es cierto existe depósito por valor de \$27.380.579,00 consignado por parte de la Cooperativa Utrahuilca en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad, no se tiene certeza si dicha suma corresponde a una parte de los bienes adjudicados a la demandada MARLENY ORDOÑEZ dentro de la citada sucesión y además no existe comunicación por parte del Juzgado Primero de Familia de Neiva dejando a disposición de este Despacho dicho valor, razón por la cual el Juzgado con el fin de establecer si dicho depósito corresponde al embargo del derecho de cuota asignado a la referida demandada, dispone oficiar al Juzgado Primero de Familia de la localidad para que informe lo pertinente.

Suministrada la información requerida, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que sea del caso, en relación con las peticiones de pago planteadas, como la de reducción de embargos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril ocho de dos mil veintiuno

Demandante: Alfonso Ramos Rojas
Demandado: Luis Alberto Motta Delgado y Otra
Radicación: 41001400300920110062300

El Juzgado **NIEGA** la solicitud de requerimiento que eleva el apoderado de la parte actora, tova vez, los descuentos reportados a la demanda GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO no están siendo consignados por parte de la Gobernación del Huila.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por el demandado LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO, el Juzgado le indica que la misma es improcedente pues a la fecha no se le han practicado descuentos y la presente ejecución no ha terminado, pues no se ha producido el pago total de la obligación.

Finalmente, de forma **INMEDIATA** se DISPONE el envío de copia digital del presente proceso ejecutivo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, según oficio que antecede.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA MULTILATINA
Ddo. MARIA DEL CARMEN LEON DE SANTOFIMIO
RAD. 410014189006-2019-00634-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril ocho de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior liquidación del crédito elaborada por Secretaría no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

De otra parte y teniendo en cuenta que con los dineros retenidos a la demandada se cancela en su totalidad la obligación, incluyendo las costas, las cuales ascendieron a la suma de \$237.000,00, el Despacho,

DISPONE:

1º. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de Aporte y Crédito Latina “MULTILATINA” a través de apoderado judicial contra MARÍA DEL CARMEN LEON DE SANTOFIMIO, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR que de los dineros retenidos, se cancele a favor de la entidad demandante la suma de \$3.654.974,33 y el saldo de \$965.880,67, a favor de la demandada. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

3º.- CANCELAR las medidas decretadas, librándose para ello los respectivos oficios.

4º.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril ocho de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210022800
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Beatriz Pérez Hernández
Demandados : María Elsa Pérez Hernández y Otros

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **BEATRIZ PÉREZ HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ DE PÉREZ**, señores **MARÍA ELSA PÉREZ HERNÁNDEZ**, **SILVIA PÉREZ HERNÁNDEZ**, **MARÍA CONSUELO PÉREZ HERNÁNDEZ**, **MARÍA LUZ PÉREZ HERNÁNDEZ** y **PEDRO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ** y demás personas **INDETERMINADAS**.

Ahora, en tratándose de procesos de pertenencia, al tenor del art. 26, numeral 3o del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el avalúo catastral del respectivo bien. En efecto, la citada disposición, en lo del caso, determina:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

"(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".
(Subraya del juzgado).

En nuestro caso, con la demanda se allegó documento donde aparece que el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio para el año 2021, el que asciende a la suma de \$42.988.000.00, valor que supera el que corresponde a la mínima cuantía para este mismo año, es decir, \$36.341.040.00, razón para que la competencia corresponda a los juzgados civiles municipales, al tenor del art. 18 del C. G. del P., debiendo así rechazarse la demanda y enviarse al juzgado competente.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda sobre pertenencia, planteada por **BEATRIZ PÉREZ HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ DE PÉREZ**, **DISPONRIENDO** el envío de la misma y anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva Reparto por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.559 expedida en

Neiva - Huila y T.P. No. 220085 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-